

**Juez  
Dictámenes Madryn 2015**

**Marcelo Catalano  
Ejercicio escrito**

1. Se refiere al tipo subjetivo y a las distintas clases de dolo, pero no responde la consigna, pues no alude a los "elementos subjetivos del tipo" que exceden la categoría del tipo subjetivo.

2. No desarrolla el principio de culpabilidad según la incidencia que presenta en el sistema del derecho penal y en el sistema de la teoría del delito.

En cuanto al párrafo 8º del apartado 2º del art. 189 bis del CP se refiere a las reformas "Blumberg" y afirma que "no resiste el menor análisis a la luz de "ciertos" preceptos de orden constitucional", desconociendo el fallo de la CSJN "Fernández, Carlos", que ha afirmado la constitucionalidad de dicha agravante.

3. No brinda concepto, supuestos, ubicación sistemática ni consecuencia alguna o mecanismos de imputación respecto de la autoría mediata.

No contesta la pregunta.

4. Responde que el fundamento del reproche al padre de Juan está dado por la clara intención de propender a la impunidad de su hijo y obstaculizar la investigación.

Desconoce el art. 277 inc. 4º del CP.

No formula ninguna imputación concreta, alega una culpabilidad propia de un jurado, no indica norma aplicable, no cita doctrina, no cita jurisprudencia, no es posible saber por qué Juan debe ser imputado o acusado.

Dice: "es doblemente clara la intencionalidad y su activa participación".

Desconoce la figura del abandono de persona seguido de muerte previsto en el art. 106 último párrafo del CP.

5. Se refiere a la prueba del caso y a su condición de indiciaria.

El caso es claro y ocupa gran parte de los manuales de derecho penal (con formulaciones similares) y es posible responderlo concretamente.

No lo resuelve.

6. Imputa un homicidio a Juan, sin justificación, sin exceso y sin defensa, tuvo pleno dominio de sus actos.

Se trata también de un caso de manual que se resuelve por un error de prohibición indirecto que recae sobre el presupuesto fáctico de una causa de justificación (legítima defensa presunta), que importa una menor culpabilidad como reproche y, por ende, una atenuación facultativa de la pena.

**Coloquio**

Se refirió al derecho a la intimidad y a la autoincriminación.

Afirmó que las requisas sólo pueden realizarse con orden judicial, desconociendo la norma del art. 171 del CPP.

Afirmó que la policía podía allanar un domicilio sin orden "por urgencia en casos de flagrancia", desconociendo la diferencia entre urgencia, flagrancia y la taxativa enumeración del art. 174 del CPP.

Desconoce el art. 52 de la CCh que prohíbe todo consentimiento para allanar sin orden.

No supo resolver, teniendo en cuenta el cargo al que aspira, la situación de coacción en casos de medidas de intervención corporal.

Brindó una respuesta en colaboración con la mesa respecto del principio de autoincriminación y el art. 282 del CPP.

Desconoce las medidas cautelares y los principios en casos de violencia de género.

**DICTAMEN Marcelo Catalano.**

Por las consideraciones expuestas, teniendo en cuenta, además, que en ninguna respuesta fue citada doctrina alguna para sustentarla ni jurisprudencia, estimo que el abogado Marcelo Catalano no alcanza los requerimientos técnicos indispensables para ocupar el cargo de Juez.

**Martín Ernesto Cosmaro**

**Ejercicio escrito**

1. Responde de modo escueto, sin citas doctrinarias ni jurisprudenciales sobre el punto, omite la clasificación tradicional respecto de los elementos subjetivos.



Luego se expide sobre temas no requeridos en la consigna (dolus generalis, aberratio ictus, etc., que son supuestos de error y no de elementos subjetivos).

2. También se refiere a las reformas "Blumberg" y considera que el párrafo 8º del apartado 2º del art. 189 bis del CP vulnera el principio de culpabilidad y constituye un caso de DP de autor.

Desconoce el fallo de la CSJN "Fernández, Carlos", que ha afirmado la constitucionalidad de dicha agravante.

3. Responde de modo insuficiente sobre la autoría mediata. Se refiere al error de modo genérico, sin diferenciar las consecuencias en casos de instrumentos que actúan en error de tipo y en error de prohibición. No establece el fundamento de la autoría mediata.

No explica ni se refiere a los distintos tipos de dominio para considerar al autor mediato como un autor.

Se expide sobre la autoría mediata en aparatos organizados de poder pero tampoco explica su estructura ni los requisitos fundamentales exigidos por Roxin (a quien cita sin desarrollo): estructura jerárquica, actuación al margen de la ley, fungibilidad del ejecutor y elevada predisposición del ejecutor al hecho.

4. Dice que "claramente se produjo un injusto en el cual, en definitiva, el médico participó" y lo cierto es que no hay participación del padre en el homicidio, sino un abandono de persona seguido de muerte que no tiene relación con la acción típica de su hijo.

El abandono se configura por el resultado muerte, a título doloso o culposo.

Resuelve erróneamente el caso y aún sin fundamentos para sostener su posición.

5. Resuelve el caso de modo correcto en lo objetivo, pues se trata de una tentativa en tanto no es posible alcanzar certeza respecto del resultado, pero falla en lo subjetivo, no hay ningún dato para sostener que se trata de un dolo eventual o de una culpa grave (no legislada en nuestro medio).

El disparo con armas de fuego respecto de otro, según lo establece el caso sin otra interpretación, configura un dolo directo de primer grado.

Concluye imputando a los policías un "homicidio agravado" pero no explica por qué ni cita norma aplicable alguna.

6. El caso lo resuelve aplicando el error de prohibición indirecto vencible, tratándose de una solución correcta, pero afirma que correspondería aplicar la escala penal del art. 44 del CP, que regula la tentativa y el delito imposible, cuando se trata de un hecho consumado cuya debilidad o atenuación se encuentra en la culpabilidad y no en el injusto.

#### **Coloquio**

Comenzó refiriéndose a la violencia de género.

Desconoce el alcance de la ley XV-12 respecto del concepto de sujeto pasivo.

En cuanto a las medidas cautelares dijo que eran "organismos, adoptarlas frente al juez, comisaría de la mujer, medidas para protección, intervenciones a servicios de protección apelar a mecanismos estatales destinados", luego mencionó la exclusión y la restricción de acercamiento, omitiendo aquellas previstas en el art. 9 de la ley XV-12 (reintegro, custodia, alimentos, refugios, sanciones pecuniarias, embargo).

Desconoce que la ley XV-12 promueve la especialización del personal en cada seccional policial y no sólo en la comisaría de la mujer.

No se expidió sobre las casusas de justificación más allá de la legítima defensa.

Afirmó que la agresión ilegítima debía ser típica cuando no se trata de una exigencia ni legal ni doctrinaria.

No supo explicar las diferencias entre error directo e indirecto y las distintas clasificaciones para resolver un caso propuesto por la mesa.

#### **DICTAMEN Martín Ernesto Cosmaro**

Por las consideraciones expuestas, teniendo en cuenta que las citas de doctrina no superaron la mención del nombre de algún autor pero sin desarrollar la posición teórica respectiva y aplicable a cada caso y sin referencias jurisprudenciales, estimo que el abogado Martín Ernesto Cosmaro no alcanza los requerimientos técnicos indispensables para ocupar el cargo de Juez.

**Sonia Elisabet Kreischer**

### **Ejercicio escrito**

1. No responde la consigna, no hace referencia alguna a los elementos subjetivos del tipo.

2. Vincula erróneamente el principio de culpabilidad a la presunción de inocencia, pues no se trata de la relación culpable-inocente sino del contenido y consecuencias del principio en la teoría del derecho penal y en la teoría del delito.

Considera que el párrafo 8º del apartado 2º del art. 189 bis del CP vulnera el principio de prohibición de doble persecución, desconociendo lo resuelto por la CSJN en el caso "Fernández, Carlos", que ha afirmado la constitucionalidad de dicha agravante.

3. Hace una única mención, en un párrafo, a la autoría mediata y de modo erróneo en dos oportunidades, pues, justamente, el autor mediato "no participa en la ejecución del hecho", lo que afirmó en su contestación, y el autor mediato sí posee el dominio del hecho, lo que la aspirante niega. Nada más expuso sobre el tema.

4. Imputa participación al padre de Juan (homicidio) porque coopera en ocultar las cosas.

Desconoce el art. 277 inc. 4 del CP

Afirma que la condición de médico opera como agravante, extremo no previsto en ninguna norma legal.

Concluye el caso afirmando que el padre de Juan es partícipe, cooperando en el hecho, incurriendo en complicidad con su hijo.

Desconoce el contenido y la imputación que emerge del art. 106 del CP.

5. Resuelve el caso diciendo que el juez, valorando los testimonios, "acreditaría el grado de culpabilidad de los policías con respecto al hecho, obviamente a través de un debido proceso y sentencia fundada en ley, sentencia, etc."

Por lo tanto, claramente, el caso permanece sin resolución por la aspirante.

6. Afirma que Juan no es punible y transcribe el art. 34 del CP.

No explica por qué no es punible luego de haber dado muerte al vecino.

Afirma que Juan, quien apuntó con su arma y disparó en contra de otra persona, actuó sin dolo porque actuó para resguardar su vida y la de su familia, concurriendo el requisito de falta de provocación (que no es necesario en el supuesto de legítima defensa presunta).

Evidencia desconocer la teoría del delito, indispensable para resolver los casos y para arribar a decisiones técnicas y no intuitivas.

### **Coloquio**

Propuso el tema vinculado a la intimidad y a los medios de prueba, aunque no lo desarrolló más allá de afirmaciones como que "el art. 18 CN abarca muchísimo, es muy amplio" o que "el art. 18 CN contempla la intimidad".

No supo explicar la diferencia entre intimidad y privacidad y entre tales principios y los artículos 18 y 19 de la CN.

Definió la intimidad como aquello "que uno siente y piensa", sin aportar legislación, doctrina o jurisprudencia que apoyara su concepto.

Afirmó que la intimidad se vulnera por una intervención de correspondencia o en casos de flagrancia, desconociendo otras medidas como la requisa, el cacheo, el allanamiento, etc.

No supo diferenciar flagrancia de urgencia y afirmó que la policía podía detener en casos de urgencia, lo que no se encuentra autorizado por los artículos 120 o 171 del CPP.

Enumeró como medidas de coerción personal la prisión preventiva y la restricción de ir a determinados lugares, desconociendo la taxativa regulación que prevén las leyes provinciales (815 y CPP).

### **DICTAMEN Sonia Elisabet Kreischer**

Por las consideraciones expuestas, la ausencia de fundamentos doctrinarios, jurisprudenciales y legales ante cada respuesta, estimo que la abogada Sonia Elisabet Kreischer no alcanza los requerimientos técnicos indispensables para ocupar el cargo de Juez.

### **Rodolfo Aníbal Otarola**

#### **Ejercicio escrito**

1. Se refiere al tipo subjetivo y no contesta la premisa, teniendo en cuenta que los elementos subjetivos constituyen un aspecto trascendente en términos penales y probatorios para resolver un caso.

2. También cita las reformas "Blumberg" y vincula el párrafo 8º del apartado 2º del art. 189 bis del CP con el principio de legalidad y con el juzgamiento de condiciones personales del autor, pero omite considerar que la CSJN lo ha considerado constitucional y válidamente aplicable.

3. Afirma que el instrumento del autor mediato no tiene voluntad propia, lo que anularía la categoría y convertiría al autor en autor directo pues se valdría de quien no realiza acción.

No expone la categoría, ni la define, ni las distintas variables y consecuencias en la teoría del delito.

Respecto de la autoría mediata en aparatos de poder no cita doctrina ni, mínimamente, sus requisitos esenciales: estructura jerárquica, actuación al margen de la ley, fungibilidad del ejecutor y elevada predisposición del ejecutor al hecho.

4. Imputa al padre de Juan el delito de encubrimiento.

Lo compara con el caso "García Belsunce".

Desconociendo el contenido del art. 277 inc. 4 del CP.

5. Refiere que sería de aplicación el art. 95 o el homicidio si se identificara al autor.

No desarrolla ni argumenta de ningún modo los fundamentos de su respuesta.

6. Da una solución al caso que no contiene ninguna norma aplicable, ninguna referencia a la teoría del delito, no aplica ninguna categoría legal o dogmática, sólo afirma que se trató de un error (sin especificar de qué tipo).

No es posible saber cuál sería la solución técnica y legal del caso, pues no lo explicita.

#### **Coloquio**

Eligió comenzar con el tema sobre violencia de género.

No supo exponer los principios de la ley XV-12, se refirió a la inmediatez y a la dignidad humana, desconociendo los principios de urgencia, integralidad, aplicación general y accesibilidad.

Desconoce la diferencia entre denuncia anónima y denuncia con reserva de identidad.

Se refirió a dos modalidades de violencia (obstétrica y mediática) de seis reguladas legalmente (doméstica, institucional, laboral y de libertad reproductiva).

Desconoce la necesidad de capacitación policial según la ley XV-12.

Evidenció desconocer las causas de justificación, su incidencia sistemática, sus consecuencias y su estructura.

Dijo que la legítima defensa permitía defender los bienes en caso de robo, tratándose de un caso de estado de necesidad justificante y no de legítima defensa.

Dijo que la justificación no borra la ilicitud, cuando es su principal consecuencia.

Dijo que las causas de justificación son causas de inculpabilidad porque se le perdona no motivarse en la norma, cuando se trata de dos categorías distintas, con objetivos y estructuras diferentes y con consecuencias también diferentes.

Concluyó afirmando que podía defenderse de un sonámbulo porque me está agrediendo, la agresión tiene que ser típica, cuando se trata de un estado de necesidad (justificante o exculpante), porque el sonámbulo no realiza acción.

#### **DICTAMEN Rodolfo Aníbal Otarola**

Por las consideraciones expuestas, teniendo en cuenta la ausencia de citas y referencias doctrinarias, legales y jurisprudenciales para respaldar las respuestas dadas, estimo que el abogado Rodolfo Aníbal Otarola no alcanza los requerimientos técnicos indispensables para ocupar el cargo de Juez.

 